

16.
Ducero

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Dr. Marco Vinicio García Vázquez, con cédula Nro 0301189809, ecuatoriano, nacido y domiciliado en la ciudad de Azogues, ante Ud. respetuosamente comparezco dentro del proceso Nro. 17230-2021-03030, ejecutivo. Dinero propuesto por FONCEJU.

1.- Mis nombres y apellidos con como anoté, Marco Vinicio García Vázquez, comparezco por mis propios derechos.

2.- La resolución violatoria de derechos constitucionales, que luego referiré, es el auto dictado en fecha 24 de octubre de 2022, las 12h33, en virtud del cual se niega el recurso de apelación interpuesto al auto emitido por el señor Juez de primer nivel de fecha 28 de abril de 2022, las 16h27, decisión emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, mediante el cual se niega el abandono solicitado.

3.- Los derechos constitucionales vulnerados en la decisión son: 1) tutela efectiva e imparcial, Art. 75; 2) debido proceso, Art. 76 numeral 7, literal m; 3) derecho a la seguridad jurídica, Art. 82 de la Constitución de la República, en su orden;

3.1.- Fundamentación.-

El auto emitido en fecha jueves 28 de abril del año en curso: Se violenta la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución de la República, así como también el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, pues los jueces estamos en la obligación de cumplir la normativa en su sentido literal y no podemos interpretar la ley, esa facultad les corresponde a los señores legisladores. He revisado con detenimiento la última providencia que se dice útil dentro del proceso la cual es contraria totalmente a la ley, se está violando el debido proceso, pues conforme al Art. 248 inciso segundo reformado del COGEP, que textualmente dice "El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego de que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador esta proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo.

Es decir desde la última providencia útil ha transcurrido en exceso el término de 180 días hábiles por lo que era obligación del Juzgador velar por la seguridad jurídica. En el ámbito civil todo es a petición de parte, pues el Art. 5 del COGEP, prohíbe a los Juzgadores dar impulsando el proceso. "Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo".

3.2.-. COMO SE VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS:

3.2.1.- Tratándose de la tutela efectiva Art. 75 de la Constitución de la República dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley".

La tutela judicial efectiva, entonces, garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable.

En ese contexto, la Corte Constitucional en el caso 1112-15-EP, señala: "(...) El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso y el tercero con una resolución motivada y respetado la norma aplicable (Art. 245 COGEP), esto es acceso a la jurisdicción, debido proceso.

En el presente caso: , pues conforme al Art. 248 inciso segundo reformado del COGEP, que textualmente dice "El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego de que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador esta proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo.

Es decir desde la última providencia útil ha transcurrido en exceso el término de 180 días hábiles por lo que era obligación del Juzgador velar por la seguridad jurídica. En el ámbito civil todo es a petición de parte, pues el Art. 5 del COGEP, prohíbe a los Juzgadores dar impulsando el proceso. "Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo".

En cuanto a la seguridad jurídica, Art. 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas claras, previas, públicas y aplicables por las autoridades competentes"; es un derecho, entonces que garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, pues asegura su respeto, implica en suma como sostiene la Corte Constitucional en su sentencia No. 110-14-EP-CC, dictada en el caso No. 1733-11-EP: "(...) el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el estado, prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa(...)"

En el presente proceso ejecutivo, conforme al Art. 245 reformado del COGEP, se sujeta a la norma de aquel que obliga a los Jueces a declarar el abandono de oficio cuando se deje de impulsar el proceso por más de 180 días o de la última providencia útil, lo cual sucede en el presente caso que transcurrió más del tiempo que establece la ley para declarar el abandono sin que haya ocurrido aquello violando el derecho a seguridad jurídica.

Corresponde por ello, a la Corte Constitucional, enmendar lo que constituye a mi criterio evidentes violaciones constitucionales; aspiro, por ello, que aquella, Corte Constitucional, al aceptar la acción extraordinaria de protección, planteada, se declare que el auto dictado en fecha 28 de abril de 2022, las 16h27, en virtud del cual se niega el abandono del presente proceso, en el cual se niega la apelación y el recurso de hecho, pues vulneran derechos constitucionales ya referidos y por ende sin valor. AL hacerlo, disponer que el Juez de primer nivel declare el abandono de la presente causa, por así disponer el Art. 245 del COGEP.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico marco.garciav1funcionjudicial.gob.ec , comparezco conforme así dispone el Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Atentamente,



Dr. Marco Vinicio García Vázquez

-17-
declaración

FUNCIÓN JUDICIAL



195498162-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): VILLA CAJAMARCA EDI GIOVANNY

No. Proceso: 17230-2021-03030

Recibido el día de hoy, martes treinta y uno de enero del dos mil veintitres, a las doce horas y cuarenta y dos minutos, presentado por GARCIA VAZQUEZ MARCO VINICIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

IVAN MARCELO NOLIVOS CELA
INGRESO DE ESCRITOS

Asignado a: ALLISON ROCIO MOLINA ESPINOZA(GESTOR DE ARCHIVO)